



Descargar el Acuerdo del 10 de febrero

Novedades

Falta de coincidencia sustancial de opiniones en los tribunales colegiados

La cámara revocó la sentencia de primera instancia que había desestimado los planteos de inconstitucionalidad de la [ley 27.348](#) y declaró habilitada la instancia para entender en las actuaciones. La demandada interpuso un recurso extraordinario y se agravó porque el actor no cumplió con la instancia administrativa obligatoria prevista en la ley mencionada.

La Corte revocó la decisión apelada. Comenzó señalando que, aun cuando sus decisiones deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido.

Consideró que la inconsistencia entre los fundamentos brindados por los tres camaristas impedía considerar la sentencia como un acto jurisdiccional en sentido estricto y la dejó sin efecto.

Señaló que una vocal tuvo por acreditado que el actor acudió a la comisión médica jurisdiccional pero consideró que no correspondía habilitar la jurisdicción porque interpuso una demanda directa que no se encuentra prevista en la ley 27.348 mientras que los otros dos vocales declararon la aptitud jurisdiccional sobre la base de argumentos disímiles y, a su vez, contradictorios. Uno de ellos en el entendimiento de que el procedimiento establecido en la mencionada ley es inconstitucional y el segundo sobre la base de que, si bien el actor transitó el procedimiento administrativo previo y ese recaudo resultaba constitucionalmente válido, no prevé un control judicial suficiente y, además, el plazo fijado para la interposición del recurso judicial es inconstitucional.

El Tribunal recordó que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas

ARIAS, ALAN NICOLAS c/ ASOCIART SA ART s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

[Ver el fallo](#)

Descalificación de la concesión del recurso extraordinario que no fue debidamente fundada

La cámara concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza.

La Corte declaró la nulidad de esta resolución al considerar que sus términos sumamente genéricos evidenciaban que el tribunal no había examinado circunstancialmente la apelación federal.

Recordó que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario deben resolver categórica y circunstancialmente si tal apelación –prima facie valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal. De lo contrario, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infligiría un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

RODRIGUEZ MIRTA CRISTINA DEMANDADO: ANSES s/ INCIDENTE

Ver el fallo

Excesos en la jurisdicción conferida por el recurso de apelación

La cámara admitió la apelación deducida por ambas codemandadas, excluyó de la condena el rubro horas extras y consideró que resultaba menester expedirse sobre los intereses a la luz de las circunstancias del momento, por lo que ordenó que al capital se le adicionaran accesorios a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de dicha cámara.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia por considerar que se había incurrido en un exceso de jurisdicción.

En efecto, la sentencia de primera instancia había fijado intereses conforme a las tasas activas a las que aludían las actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 y ello fue impugnado únicamente por las codemandadas quienes cuestionaron los resultados que se obtendrían por la aplicación de las referidas tasas y pidieron su disminución. En consecuencia la cámara, al ordenar la aplicación del acta 2764/2022 y, en función de ello, establecer la capitalización periódica de los accesorios, transgredió los límites de su competencia toda vez que se expidió sobre una cuestión que no le había sido sometida a su escrutinio incurriendo en una indebida *reformatio in pejus* que perjudica a los demandados.

DECIMA, VERONICA MABEL C / ISS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/DESPIDO

Ver el fallo

Prescripción de la acción penal: inexcusables errores, omisiones e irregularidades

El superior tribunal provincial hizo lugar a la impugnación deducida por el defensor técnico del imputado y lo sobreseyó por extinción de la acción penal por prescripción, en la causa en la que se investigaban hechos de abuso sexual contra su hija. Advirtió que la excesiva duración del proceso debía imputarse exclusivamente al accionar de los funcionarios competentes y que las omisiones e irregularidades no podían perjudicar al imputado por lo que efectuó una exhortación a la totalidad de dichos magistrados a que extremen los cuidados para evitar situaciones como las sucedidas en la causa.

La querellante interpuso un recurso extraordinario que la Corte declaró inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sin perjuicio de ello, en atención a la inusitada gravedad de lo acontecido, consideró que, si bien la exhortación ordenada por el superior tribunal local resultaba encomiable, lo ocurrido en el expediente exigía una respuesta institucional aun mayor.

Señaló que la prescripción de la acción penal se debió a un cúmulo de inexcusables errores, omisiones e irregularidades que fueron desde la falta de movimiento del expediente por varios años, hasta el extravío de la causa, imputables exclusivamente a los distintos magistrados, funcionarios y

demás agentes que tomaron intervención en la causa y no cumplieron correctamente con sus obligaciones y deberes funcionales, como también a los miembros de la abogacía que no bregaron adecuadamente por los intereses de su representada.

Consideró el Tribunal que dichas gravísimas falencias generan la obligación de que las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia de Entre Ríos adopten, con prontitud, las medidas necesarias para determinar las razones por las cuales se arribó a ese resultado en la causa, deslindar las responsabilidades pertinentes y, eventualmente, disponer las sanciones disciplinarias que correspondan.

Agregó que, ante la deficiente actuación de la representación letrada de la víctima, corresponderá poner en conocimiento de lo resuelto, por intermedio del superior tribunal provincial, al órgano que ejerza el control sobre la matrícula en dicha jurisdicción, a fin de que lleve adelante las acciones para evaluar la actuación de los abogados particulares en el caso.

G., L. R. c/ J.A.S s/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO

[Ver el fallo](#)

Oportunidad para pedir la declaración de caducidad de la instancia

En el marco de la competencia originaria de la Corte la provincia demandada solicitó que se declare la caducidad de la instancia sobre la base de considerar que había transcurrido el plazo previsto por el artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la ejecutante haya impulsado el procedimiento.

La Corte desestimó el planteo.

Señaló que, según lo dispuesto por el artículo 315, segunda parte, del código mencionado, el planteo debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal. Es decir que la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad a dicho vencimiento, conformidad que tácitamente se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto y de la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia, sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del artículo 170, segundo párrafo, de la ley ritual.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) C/ SALTA, PROVINCIA DE S/EJECUCION FISCAL

[Ver el fallo](#)

Excesivo rigor formal al examinar los requisitos que debe reunir un recurso

Los actores interpusieron una acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de normas provinciales según las cuales las locaciones de viviendas prohíben a los corredores inmobiliarios percibir honorarios del locatario cuando este es persona física, y al mismo tiempo establecen un tope para el arancel a cobrar al locador. Luego del rechazo del planteo en primera y segunda instancia el superior tribunal provincial declaró inadmisible el recurso extraordinario local por estimar que incumplió el requisito de “fundamentación diferenciada” exigido en su legislación procesal local y que, además, no refutó todos y cada uno de los argumentos en que se había sustentado la sentencia de la cámara de apelaciones.

La Corte dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

Consideró que, sobre la base de genéricas consideraciones formales, desvinculadas de la causa, prescindió de examinar las cuestiones de índole constitucional claramente planteadas.

Señaló que de la compulsa de las actuaciones resultaba que en el recurso extraordinario local la demandante había efectuado una crítica precisa de los argumentos que sustentaron la sentencia de segunda instancia y, además, sostuvo el planteo de constitucionalidad de las normas cuestionadas expresando suficientes argumentos al respecto.

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA Y OTRO c/ ESTADO PROVINCIAL DE LA PAMPA s/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Extradición: arraigo y situación familiar no constituyen causales de su improcedencia

El juez de primera instancia rechazó la extradición del requerido a la Federación de Rusia para ser sometido a proceso por hechos que fueron subsumidos en el tipo de estafa a aseguradora. Acudió a los institutos de la reunificación familiar, la protección de la familia, y el interés superior del niño teniendo en cuenta que el extraditable contraíó matrimonio en nuestro país y convive con su esposa y una hija en común y también residen sus padres.

La Corte revocó la sentencia recurrida y declaró procedente la extradición

Señaló que la existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por la [ley 27.404](#) ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767. Ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la “separación de padres e hijos” (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de “detención”, “encarcelamiento”, “exilio”, etc. (art. 9.4).

Agregó que esta valoración –y ponderación- quedan reservadas a la etapa de decisión final, en donde el Poder Ejecutivo Nacional podrá formular un juicio de valor a ese respecto con anterioridad a la concesión definitiva de la extradición ya que no solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten.

Por otro lado, en relación con el riesgo denunciado por el requerido de ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, el Tribunal consideró que la defensa no se hizo cargo de ponderar lo manifestado por el juez de la causa para descartar el punto. Recordó además que los informes generales no presentan, *a priori* y en términos de pertinencia y utilidad, la idoneidad suficiente como para verificar un riesgo “cierto” y “actual” a los derechos del requerido, motivo por el cual, correspondía descartar la denunciada violación al derecho de defensa.

REQUERIDO: LAVENTIEV, DMITRI Y OTRO s/EXTRADICION

[Ver el fallo](#)

Revisión y modificación de las decisiones que admiten o rechazan medidas precautorias

Aun cuando las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, para que se abra esa posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada.

MRT TRANSPORTES S.A. C/ SANTA FE, PROVINCIA DE S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Requisitos de las medidas precautorias

Todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza.

GARCÍA HERMANOS AGROINDUSTRIAL S.R.L. C/ CHUBUT, PROVINCIA DEL S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Peligro en la demora

El examen de la concurrencia del requisito de peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por la sentencia definitiva.

GARCÍA HERMANOS AGROINDUSTRIAL S.R.L. C/ CHUBUT, PROVINCIA DEL S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Falta de fundamentación del auto de concesión del recurso extraordinario

Si los términos del auto de concesión evidencian que el tribunal no examinó circunstanciadamente la apelación federal, pues se basó en precedentes que no se encuentran directamente relacionados con los agravios del recurso extraordinario, la resolución no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

TULA, MARCOS DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Diferimiento del depósito y previsión presupuestaria

Para el cumplimiento del requisito del depósito previo mediante la presentación del diferimiento del pago del mismo, lo relevante es la fecha de presentación de la constancia de previsión presupuestaria ante la Corte y no el día en que ella es solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

BANCO DE VALORES SA Y OTROS C/ EN – BCRA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento del art. 5° de la acordada 4/2007: falta de carátula

No suple el incumplimiento del art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento es el previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante la Corte (conf. Acordada 4/2020, punto 11), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo.

IDEAS DEL SUR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

[Ver el fallo](#)

Recusación extemporánea

La recusación planteada por el recurrente es extemporánea toda vez que la oportunidad apropiada para plantearla era al contestar el traslado del recurso extraordinario, y no en el trámite de las quejas interpuestas por la parte demandada.

PÉREZ PARDO, MARCELA Y OTROS C/ LANATA, JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)

Planteo de inconstitucionalidad del art. 280 CPCCN extemporáneo

Resulta extemporánea la objeción vinculada con la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación planteada en el recurso de revocatoria, toda vez que la parte recurrente no pudo desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, de modo que debió plantear tales cuestiones al tiempo de interponer el recurso extraordinario y, en su caso, reiterarlas en la queja pertinente.

CASAGRANDE, JOSÉ ANDRÉS C/ ESTADO NACIONAL S/ PROCESO DE EJECUCIÓN.

[Ver el fallo](#)

Fundamentación autónoma del recurso extraordinario

La exigencia de fundamentación autónoma a la que se refiere el artículo 15 de la ley 48 supone que el escrito respectivo debe ser suficiente para tomar conocimiento de la cuestión que se pretende plantear en esta instancia; también conlleva la necesidad de que contenga una crítica prolífica de la sentencia impugnada y esto implica que: el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia. (Voto del juez Rosenkrantz)

ESQUIVEL, LILIANA MÓNICA C/ E.N. -M SEGURIDAD- PFA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

[Ver el fallo](#)

Adeuada notificación de las etapas del juicio

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio, en especial la del pronunciamiento y la atinente al trámite previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y planear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

CAROZZA, PASCUAL S/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANÍA.

[Ver el fallo](#)

Caducidad de la instancia extraordinaria

La caducidad de la instancia acusada por la actora respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 debe tener acogida favorable en razón del lapso transcurrido desde la resolución que concedió el recurso extraordinario hasta la fecha en que se produjo la presentación de la demandante, dado que ese período excede el fijado por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente.

LAN AIRLINES SA C/ EN – M INTERIOR OP Y V - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM.

[Ver el fallo](#)

Procesos colectivos

La Corte ha advertido que la existencia de otros procesos colectivos –con idéntico objeto– aunque contra distintos demandados que tramiten en distintos tribunales, puede traer aparejado el riesgo de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia, y que la existencia de acciones colectivas con pretensiones idénticas, pero contra distintos demandados justifica la radicación de todas esas causas ante un mismo tribunal a fin de mantener la necesaria unidad de criterio sobre la materia debatida en estos procesos.

FUNDACIÓN CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ BANCO SUPERVIELLE S.A S/ SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria de la Corte

La competencia originaria de la Corte –de incuestionable raigambre constitucional- reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno.

SODECAR S.A. C/ CÓRDOBA, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Principio de congruencia

Los jueces tienen el deber de analizar autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen y esta atribución, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes; no obstante, dicha facultad encuentra su límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa petendi o introduzca planteos o defensas no esgrimidas oportunamente por los litigantes. (Disidencia del juez Rosatti y del conjuez Lozano)

Y.P.F. S.A. C/ MERCANTE HNOS. S.A.C.I. Y OTROS S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO.

[Ver el fallo](#)

Extradición: defensa en juicio y debido proceso

Los principios que rigen el proceso de extradición referidos a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y a la seguridad de las sociedades humanas no puede llevar a la conclusión de que el sujeto requerido no se encuentre amparado por la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso.

FRENCH CALDAS, FERNANDO JESÚS S/ EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Extradición: doble subsunción

La doble subsunción no implica un análisis comparativo de los textos penales de ambos países, sino que la "identidad" implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país y verificar, así, si este tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento y, para juzgar la existencia de doble incriminación, los tribunales del país requerido no están afectados por la calificación o el nomen juris del delito, sino que lo decisivo es la "sustancia de la infracción".

VEGA VARGAS, MIGUEL ÁNGEL S/ EXTRADICIÓN - ART. 53.

[Ver el fallo](#)

Extradición y tiempo de privación de libertad del requerido

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

CUEVA VALDERRAMA, THONNY ALEXANDER S/ EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Extradición: aplazamiento de la entrega

La postergación de la entrega tiene lugar en la etapa de la “Decisión Final” (artículos 35 a 39) y se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva, entendida como sentencia jurisdiccional firme (artículo 34 de la ley 24.767).

SKOWRONSKI, WLODZIMIERZ S/ EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Deber de los órganos jurisdiccionales de dar una respuesta jurisdiccional rápida, eficaz y útil en casos de delitos sexuales perpetrados contra niños, niñas y adolescentes

Constituye un deber indiscutible y primordial —y no una mera declamación— de todos aquellos que intervienen en los procesos en los que se denuncian delitos de índole sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes dar una respuesta jurisdiccional rápida, eficaz y útil, adoptar todas las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito, como así también procurar que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia.

G., L. R. C/ J. A. S. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO.

[Ver el fallo](#)

Afianzar la justicia

La Constitución Nacional consagra en el preámbulo el alto objetivo de afianzar la justicia y, a tal fin, proyecta —y ordena a las provincias que lo aseguren— un orden institucional equilibrado para alcanzar esa finalidad, mediante tribunales que provean a la recta y eficiente administración de justicia.

G., L. R. C/ J. A. S. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO.

[Ver el fallo](#)

Adecuado funcionamiento y la confianza en el sistema judicial

El adecuado funcionamiento y la confianza en el sistema judicial depende —en buena parte— de la actuación idónea de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional, de quienes los asisten en sus tareas y de quienes representan los intereses y derechos de los particulares; y, al mismo tiempo, también depende de que institucionalmente se den respuestas para corregir y sancionar las conductas que propendan a lo contrario.

G., L. R. C/ J. A. S. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN